

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo de CARNICOS TORINO SAS contra RUBEN DARIO GOMEZ MUÑOZ. Rad. 110014003020-2021-00134-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de reposición y en subsidio de apelación calendado 13 de enero de 2022 (f. 167 a 168 c1) impetrado por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto calendado 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se declaró legalmente terminado el proceso de la referencia.

II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

De acuerdo con el censor, el auto atacado omitió pronunciarse sobre la petición reiterada de sancionar a la parte pasiva conforme lo señala el artículo 78 del CGP norma que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Lo anterior, por cuanto, a juicio del recurrente, en el Sistema de Consulta Judicial Siglo XXI se evidencia que con fechas 30 de agosto y 14 de septiembre de 2021 el demandado aporta dos escritos, sin hacer lo contemplado en la norma en cita.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo demandado, al descorrer el recurso, manifestó que con fecha 6 de agosto de 2021 se constató una reunión con el abogado CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, en donde se le mostró las facturas por valor de \$17.671.631 M/cte., el 30 de agosto se realizó el pago ante este despacho haciendo la consignación en el Banco Agrario (sic) por el valor del capital adeudado, y porque se realizó la notificación personal del pago a la dirección de la parte demandante AV Ciudad de

Cali Kra. 86 15 A 91 LOCAL A 13 en aras de establecer que ningún documento enviado al despacho es falso, por lo tanto se envió de manera física.

III. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el fundamento de la impugnación se avizora que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto, como se observa de la lectura de los memoriales que estima el apoderado del demandante no se le pusieron en su conocimiento, tal como se constata en el Sistema de Consulta Siglo XXI, son en efecto la contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito, tal como se evidencia a folios 106 y 125 del cuaderno de ejecución digital.

Si bien es cierto que el numeral 14 del artículo 78 del CGP preceptúa que de cada memorial radicado por las partes se deberá enviar un ejemplar a la contraparte, también lo es que en este caso no se evidencia una falta a la lealtad procesal de la parte demandada que constituye el principio tutelado por la citada disposición, comoquiera que el escrito de excepciones presentado por ese extremo procesal está sujeto a la contradicción de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, si el recurrente estimaba la configuración de alguna causal de irregularidad debió ponerla de presente durante el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP que se llevó a cabo con fecha 13 de diciembre de 2021 (f. 155 a 156); audiencia en la que, además, de acuerdo con el numeral 8, se efectúa “[...] el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, lo cual no lo hizo, no pudiendo ahora revivir etapas procesales que se encuentran fenecidas, porque se afectaría la seguridad jurídica.

Ahora bien, el juzgado tampoco encuentra que esta irregularidad, si la hubo, afectara el curso del proceso que culminó con una conciliación judicial entre las partes, por lo que no tiene la entidad de derruir las actuaciones que cobraron ejecutoria.

Finalmente, no se accederá a conceder la alzada solicitada subsidiariamente, por cuanto que esta decisión no es pasible de ese mecanismo de impugnación, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.P.G., y porque no se cuestiona la terminación del proceso, sino únicamente el punto relativo a la sanción aquí estudiada.

Conforme con lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia bajo estudio conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la apelación subsidiaria por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.037 Hoy 14 de marzo de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ca3a876721433d5800e889ba7e6e80b6486d740523b0d95deb1ebf6a4e60ff**

Documento generado en 14/03/2022 06:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>